

Nur: 11001 60 99 034 2013 80109 00  
N° Interno: 2020 00339  
Sentenciado (a): Rumaldo López  
Delito: Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales  
Pena: 32 meses de prisión y multa 133.33 smlmv  
Procedimiento: Ley 906/2004  
Decisión: Restablece el subrogado penal.  
Interlocutorio: N° 1005

24



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO - META

Veintiseises (26) de agosto dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en relación con la posibilidad de restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del señor Rumaldo López.

### II. ANTECEDENTES

1. Rumaldo López, fue condenado en sentencia de fecha 10 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, al hallarlo penalmente responsable del delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, imponiéndole la pena de 32 meses de prisión y multa de 133.33. Se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, previa acreditación de caución prendaria equivalente a \$ 50.000,00 y suscripción de diligencia de compromiso.

2. Con interlocutorio el 6 de noviembre de 2020, se dispuso ejecutar la pena en razón a que el sentenciado dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no cumplió con las obligaciones para la materialización del subrogado penal.

3. Mediante auto del 19 de julio de 2021 se decretó la ilegalidad de la captura realizada al sentenciado en razón a que trascurrieron más de las 36 horas; no obstante, el sentenciado acreditó la caución prendaria y suscribió la respectiva diligencia de compromiso en la misma fecha.

### III. CONSIDERACIONES

Como se advirtió, el señor Rumaldo López, en sentencia de fecha 10 de agosto de 2018, fue condenado por el delito de conservación o financiación de plantaciones por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, Meta.

Frente al incumplimiento del condenado a las obligaciones impuestas en la sentencia dentro el término previsto en el artículo 66 del Código Penal, en decisión del 6 de noviembre de 2020, este Juzgado ordenó ejecutar la sentencia en lo que había sido objeto de suspensión, estando representada en el hecho de no haberse dado cumplimiento a la obligación impuesta por el fallador para poder disfrutar del subrogado penal reconocido en su favor; obligación relativa a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, teniendo en consideración que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 19 de julio de 2021, lo que significa que están dadas las condiciones para restablecer el subrogado reconocido en su favor desde la emisión de la sentencia, pues fue precisamente por el incumplimiento de aquella obligación y a partir de las previsiones del artículo 66 ibídem, como ya se dijo, que este despacho ordenó la ejecución de la sentencia; sin embargo, las causas que conllevaron a esa decisión claramente han cesado sin que exista otra razón valedera para no restablecer el subrogado penal reconocido.

Acogiendo el criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en pronunciamiento del 23 de marzo de 2011 radicado 2007 80160 (aprobado en acta 041-T SAP y con Ponencia del Honorable Magistrado Joel Darío Trejos Londoño) quién indico:

*«Consideramos, que si el condenado cumple con todos los requisitos para gozar de la suspensión de la pena; y poniéndose a derecho (suscribiendo el acta de obligaciones que garantiza mediante caución), no puede continuar ejecutándosele la pena por su ignorancia, mora, descuido o rebeldía en comparecer y firmar el acta compromisoria ante la autoridad que lo condenó, pues en tal caso por la simple falta de comparecencia, se desconocería el juicio jurídico que efectuó el juez de conocimiento para determinar la concesión de dicha gracia, en el que concluyó luego de analizadas las condiciones personales, sociales y familiares del penado, así como la gravedad del delito (Art. 63 CP), que no era necesario un tratamiento penitenciario con la ejecución de la pena y, así mismo, esa falta de comparecencia, que no se entiende sino como una torpeza del justiciable, pues no le representa mayor carga, se tomaría entonces en razón de la pena privativa de la libertad, desbordando los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Vista de nuevo la situación desde la perspectiva de la finalidad o consecuencia práctica de la normatividad que la regula, tenemos, que de no existir el contenido del inciso 2 del art. 66 del C.P., al condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que no se presentaba ante la autoridad para suscribir el acta de las obligaciones del art. 65, dejaría una sentencia que no puede hacerse cumplir, al no podersele revocar el beneficio, simple y llanamente porque no los incumplía al no haberse comprometido por no firmar el acta que los consagraba. Por lo que es lógico y sistemático colegir, que la finalidad del tantas veces mencionado inciso 2 del Art. 66, es evitar que los fallos se conviertan en una ley de burlas, y se cuente con un instrumento que permita hacer efectiva la pena de quien no comparece ante la autoridad que lo condena, y poder comprometerlo, suscribiendo el acta de obligaciones y prestando la caución con que la garantiza, pues de lo contrario el fallo queda en un limbo, imposible de ejecutarse, aun cuando el amparado vuelva a delinquir durante el periodo de prueba, pero una vez suscrita el acta con las obligaciones del art. 65 y prestada la caución que garantice su cumplimiento, existiendo ya una sujeción seria y clara del condenado con las obligaciones suscritas, desaparece la razón de ejecutar la pena, quedando condicionado a cumplir el acta con las obligaciones del Art. 65 del C.P., que de no hacerlo y violar los compromisos adquiridos, denotaría sí, que debe*

*ejecutársele la pena, que se endilgo de un trato benigno, no muestra respeto y seriedad para con la administración de justicia, que no puede entonces seguir prodigándole el mismo trato benigno. Aquí la revocatoria solo busca que el condenado se allane a los presupuestos para gozar de la suspensión de la pena.»*

Si bien, no se desconoce que Rumaldo López en efecto inicialmente incumplió las obligaciones indicadas por el fallador (acreditar la caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso) en los términos del artículo 65 del Código Penal,

Así las cosas, es criterio de este Juzgado, que cuando la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución del pena, consiste en el incumplimiento de suscripción de la diligencia de compromiso, una vez atendida esta obligación por parte del inculpado (a) se restablecerá su derecho y es a lo que se procederá en esta oportunidad, atendiendo que están dadas las condiciones para su materialización.

Por tanto, se debe restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de Rumaldo López.

Finalmente, se le indica al sentenciado que el beneficio otorgado por el Juez de conocimiento, no le restringe el derecho de locomoción, es decir, que puede circular por todo el territorio nacional.

**IV. OTRAS DETERMINACIONES**

Notifíquese el contenido de esta decisión al sentenciado y a su defensor

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta)**,

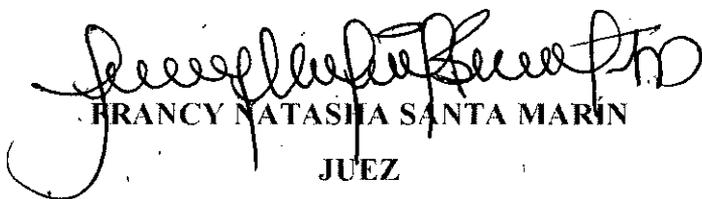
**V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Restablecer en favor del sentenciado Rumaldo López, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos señalados en el presente proveído.

**SEGUNDO.** Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCY NATASHIA SANTA MARÍN**  
**JUEZ**

**CONDENADO (A)**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (a) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**DEFENSA TÉCNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (a) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**ESTADO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO-META

Estado                      Nº \_\_\_\_\_                      Fecha

\_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en  
 ESTADO de la fecha.

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO-META

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el

auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Cóndenado (a) Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_